

## **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL AD-HOC**

Betulia, Santander, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

La señora Juez Promiscuo Municipal de Betulia (Sder) ha manifestado en providencia de fecha veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023), que se encuentra impedida para conocer de este proceso ejecutivo singular, en virtud de concurrir la causal de recusación consagrada en el numeral noveno del artículo 141 del C. G.P.

Puesta en conocimiento esta circunstancia ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, esta Corporación mediante Acuerdo de Sala Plena ordinaria del 4 de Julio del año en curso, designó a este funcionario como Juez Ad-hoc., a fin de estudiar la viabilidad del impedimento y asumir el conocimiento del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la sociedad MICROACTIVOS S.A.S. en contra de los señores RAMON DARIO CARDENAS MANCILLA y EDILIA GOMEZ GOMEZ.

La causal alegada es legal, puesto que ha expuesto los motivos que la llevan a declararse impedida con las personas demandadas, lo que hace presumir fundadamente por parte de este Despacho que la referida funcionaria judicial tiene una amistad cercana desde hace varios años con los demandados señores CARDENAS MANCILLA y GOMEZ GOMEZ, lo cual le impide juzgar el presente proceso ejecutivo puesto en su conocimiento.

En consecuencia, es dable colegir, que se halla configurada la causal que dio lugar al impedimento, por lo cual, este Juzgado avoca el conocimiento del proceso en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P.

Igualmente la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial en el cual solicita el retiro de la demanda y adjunto el poder que le fue conferido, en el cual se le otorga la facultad de retirar.

Teniendo en cuenta la solicitud invocada por la apoderada judicial de la parte accionante en memorial que antecede y como quiera que lo peticionado cumple los requisitos señalados en el Art. 92 del Código General del Proceso, para acceder al retiro de la demanda que solicita la parte actora; así se resolverá,

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZAPATOCA- SANTANDER,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por la señora Juez Promiscuo Municipal de Betulia (Sder) para conocer del proceso ejecutivo singular que ha instaurado la sociedad MICROACTIVOS S.A.S. mediante apoderado(a) judicial en contra de los señores RAMON DARIO CARDENAS MANCILLA y EDILIA GOMEZ GOMEZ.

Librese oficio a la funcionaria impedida, dándole cuenta de lo resuelto en esta providencia.

**SEGUNDO:** **AVOCAR** el conocimiento de la demanda aludida.

**TERCERO:** Acceder **AL RETIRO** de la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada mediante apoderada judicial por la Sociedad **MICROACTIVOS S.A.S.** en contra de los señores **RAMON DARIO CARDENAS MANCILLA y EDILIA GOMEZ GOMEZ** conforme lo invocado por la parte actora.

**CUARTO:** **RECONÓCESE y TIÉNESE** a la Doctora **ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.507.345 y T.P. de Abogada No. 149.010 del C.S.J., como apoderada judicial de la Sociedad **MICROACTIVOS S.A.S.**, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** En firme este auto se ordena realizar la anotación de rigor en el libro de radicación correspondiente.

**NOTIFIQUESE.**

  
**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**  
Juez